

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrado Ponente

Expediente **41298-31-84-001-2021-00004-01**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, dentro del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho de **JESÚS DANIEL SUÁREZ CADENA** contra **LINA MARÍA ESPAÑA VEGA y BERNED PEÑA CASTILLO** en su calidad de padres de **DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.)** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

**ANTECEDENTES**

**-. LA DEMANDA.**

JESÚS DANIEL SUÁREZ CADENA por medio de apoderado judicial, formula demanda para que se declare la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con la extinta DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.), quienes hicieron comunidad de vida permanente y singular desde el 10 de julio de 2017 hasta el 21 de enero de 2020.

Como consecuencia, de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esa unión marital de hecho y se ordene su liquidación.

De la unión marital de hecho, los compañeros permanentes no procrearon hijos, sin embargo, al momento del fallecimiento de la señora PEÑA ESPAÑA, ésta se encontraba embarazada.

**-. CONTESTACIÓN**



**-. LINA MARÍA ESPAÑA VEGA y BERNED PEÑA CASTILLO en su condición de padres de DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.).** Actuando a través de apoderado judicial no se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que corresponden con la realidad, por lo que solicita al Juez de instancia declarar la existencia de la unión marital de hecho entre JESÚS DANIEL SUÁREZ y DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.).

**.- CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADO DE DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.).** Sostiene que se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que resulte probado en el expediente, indicando que el 21 de enero de 2020, al momento de fallecer DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA, ésta contaba con escasos 16 años, y la génesis de la unión no está probada ni existe prueba que así lo demuestre.

Formuló las excepciones de mérito denominadas «*nulidad del matrimonio de la impúber y ausencia del requisito temporal*»; «*Inexistencia de la unión marital de hecho e inexistencia de la obligación de disolver y liquidar cualquier sociedad*».

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 10 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, negó las pretensiones de la demanda, así como también las exceptivas propuestas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de DANA CAROLINA PAÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.).

Sustentó su decisión, precisando que el interrogatorio del demandante JESÚS DANIEL SUÁREZ CADENA, y el de la progenitora de la causante, LINA MARÍA ESPAÑA VEGA, pese a informar sobre la convivencia de la pareja conformada entre el señor SUÁREZ VEGA y DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.), no fueron consistentes en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esa convivencia, tampoco fueron directos y precisos en señalar los extremos temporales de esa convivencia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Adicionalmente, el testigo del demandante, CRISTIAN CAMILO ICO ZAPATA, refrenda lo que indicó JESUS DANIEL SUÁREZ CADENA, pero es un testigo de oídas, no le constan directamente los hechos, pero en sí no observó que la pareja estuviera conviviendo, todo lo que sabe, lo sabe porque el mismo demandante se lo ha informado.

Por su parte, SANDRA VIVIANA ARCILA VARGAS, manifiesta que conoció al señor SUÁREZ CADENA, porque trabajaba cogiendo café, dice que él sacó a vivir a DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.), en el año 2017, habla de un año, pero no refiere a donde y cuando la sacó a vivir, solo indica que ellos acompañaban a la pareja cuando vivían en un apto del municipio de Suaza.

Concluyó el a quo, que esos testimonios sólo hablan de un tiempo de convivencia, pero no refirieron específicamente que desde el año 2017, a 2020, se haya verificado una convivencia concreta como lo dice el demandante, por lo que no se puede inferir que el consentimiento haya sido más allá de una relación de novios.

**EL RECURSO**

Inconforme, la parte demandante, contravirtió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala, en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que los testigos, CRISTIAN CAMILO ICO ZAPATA y SANDRA VIVIANA ARCILA VARGAS, fueron muy claros en manifestar que la pareja inició su convivencia en el año 2017, eso nos da un extremo temporal de más de dos años. Aclara que la apreciación del curador ad litem, se sale de la verdad al señalar que DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.), era menor de edad, porque para la época del fallecimiento la menor tenía 16 años y 8 meses, 10 días.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Hay que tener en cuenta que la hoy fallecida estaba en estado de embarazo, igualmente con la demanda se anexaron fotografías que ilustran la convivencia de la pareja, además los dos testigos dan cuenta que la convivencia entre la pareja era notoria y permanente, se demostró que inicialmente ellos se fueron a vivir a la casa de los suegros de ella, luego fueron a vivir a Bogotá, posteriormente regresaron al municipio de SUAZA, asimismo, los interrogatorios dan cuenta de la convivencia, era una pareja que hacía vida de esposos, a tal punto que ella al momento de su deceso se encontraba en estado de embarazo.

**RÉPLICA**

De acuerdo con la constancia secretarial de 1 de octubre de 2021, venció en silencio el término para que la parte demandada presentara réplica del recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala, establecer si el reparo formulado por el recurrente, es jurídicamente viable y si en realidad el a quo incurrió en una indebida valoración probatoria, al negar las pretensiones de la demanda.

**Solución al problema jurídico**

La Unión Marital de Hecho, como suceso sociológico nace con la espontaneidad de una pareja de establecer por medio de un acto voluntario y reflexivo el convivir juntos con el fin de amarse y fundamentar una base sólida para la creación del núcleo fundamental de la sociedad como es la familia. La primera configuración normativa de esta institución jurídica se encuentra en

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



la Ley 54 de 1990 por medio de la cual se definen las uniones maritales de hecho y se establece el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De esta forma, en su artículo primero se estructuran los principales elementos de la Unión Marital de Hecho, como la diferencia de sexos (hoy revaluada), la vida permanente y la singularidad entre los miembros que la conforman, llamados compañeros permanentes. En efecto, al hablar de vida permanente se hace referencia a una duración constante no inferior a dos años, y el concepto de singularidad que implica la exclusividad de mantener la unión con el mismo hombre o mujer.

Sobre este particular, la jurisprudencia nacional ha señalado:

*«La vida en pareja debe ser constante y continúa por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito<sup>1</sup>».*

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, a su tenor literal dispone:

*«A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho».*

Ahora bien, debe la Sala verificar si en este asunto, el reparo formulado por el recurrente tiene vocación de prosperidad, pues sostiene que el *a quo*, no realizó una adecuada valoración probatoria y por el contrario, debió declarar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

Revisada la decisión de primera instancia, encontramos que la juez de conocimiento, valoró uno a uno los testimonios recaudados a instancia de las partes y por supuesto el interrogatorio de parte de la demandante, para luego realizar un análisis sistemático de éstos y concluir que, no se acreditaron con contundencia los elementos que estructuran la unión marital de hecho.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 20 de septiembre de 2000. M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En efecto, al examinar el interrogatorio de parte de JESÚS DANIEL SUÁREZ CADENA, se tiene sin lugar a dudas que al momento en que la falladora le preguntó sobre el tiempo en que como pareja con DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.), convivieron en la ciudad de Bogotá, fue enfático en manifestar que no recordaba el tiempo, asimismo, al iniciar su declaración, no indicó una fecha exacta del comienzo de la convivencia, sólo indicó que la señora PEÑA ESPAÑA, cuando la conoció tenía aproximadamente 14 años.

Por su parte, es importante destacar que en varios momentos de la diligencia, la Juez de primera instancia le insistió al interrogado que recordara la fecha precisa del inicio de la convivencia por ser un tema de relevancia para el proceso, sin embargo, el señor SUÁREZ CADENA, manifestaba no acordarse de los tiempos exactos, no obstante, cuando el curador ad litem de los herederos indeterminados de DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.), lo interrogó, sí pudo indicar una fecha exacta de inicio de la convivencia, y señaló el 10 de julio de 2017 como el comienzo de ésta, precisando que fue el día en que unos amigos se la presentaron y fueron a comer helado, reiterando no acordarse del momento exacto en el cual “*se fue a vivir*” (sic), con la fallecida PEÑA ESPAÑA.

Ahora bien, sobre el punto concreto de por quién y a dónde estaba afiliada DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA en el régimen de seguridad social en salud, el señor SUÁREZ CADENA, informó que no sabía a dónde estaba afiliada y que ella continuaba dependiendo en ese aspecto de sus padres.

A su turno, la progenitora de DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.), LINA MARÍA ESPAÑA VEGA, sostuvo que JESÚS DANIEL SUÁREZ CADENA y su difunta hija, compartieron una relación de noviazgo, donde él iba y la visitaba a la casa y disfrutaban juntos las fechas especiales, como cumpleaños y navidad entre otros y luego de tres meses de novios, se fueron a vivir juntos, pero sin precisar y concretar fechas.

Del mismo modo, BERNED PEÑA CASTILLO, indicó en su declaración que no recordaba cuando fue que su hija DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.), y JESÚS DANIEL SUÁREZ CADENA, se fueron a vivir a Bogotá,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



porque él tampoco estaba en la casa, sólo recuerda que duraron tres meses de novios.

Finalmente los testimonios de CRISTIAN CAMILO ICO ZAPATA y SANDRA VIVIANA ARCILA VARGAS, tampoco aportaron mayor información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la pareja conformada por DANA CAROLINA PEÑA ESPAÑA (Q.E.P.D.) y JESÚS DANIEL SUÁREZ CADENA.

Así las cosas, no otra pudo haber sido la conclusión a la que hubiese llegado la Juez de instancia, cuando señaló que no se cumplieron los requisitos de permanencia y singularidad para declarar la unión marital de hecho solicitada, pues los interrogatorios y testimonios recepcionados fueron claros y directos en afirmar que la relación que sostuvo la pareja conformada por la señora PEÑA ESPAÑA y el señor SUÁREZ CADENA, fue en esencia una relación de noviazgo, donde compartieron tiempos de convivencia juntos, sin ser consistentes en las fechas en que la convivencia inició y terminó.

Sobre el requisito de singularidad, es propicio traer a colación la sentencia SC4361-2018 de 12 de octubre de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*«El artículo 1º de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, “hacen una comunidad de vida permanente y singular”; queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibile pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambos los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho».*

A juicio de la Sala, la motivación del recurso de alzada, no pasa de ser una disconformidad propia del recurrente, que en nada afecta la autonomía para apreciar la prueba testimonial de la falladora, sólo se plantearon opiniones diferentes frente al análisis de la prueba, las que si bien pueden ser adecuadas, no son suficientes para destruir el estudio del a quo, que luce coherente y sólido.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En este orden de ideas, no se abre paso el reparo, y habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, por los motivos expuestos y, en ese sentido, condenar en costas al apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la decisión proferida el 10 de mayo 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR EN COSTAS**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:**       **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd3e0f224c118db4725be35d32a135c8b9a9a8b13752afa9afa724be3c15  
2a2**

Documento generado en 16/02/2022 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**